

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 69159

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 16 de enero de 2025, ARMADURA SAS, solicitó el registro de la Marca ARMADURA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 17 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1058, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante solicitud presentada el 3 de marzo de 2025, ARMADURA SAS radicó modificación al signo objeto de estudio, en el sentido de una cesión:

De: ARMADURA S.A.S.

A: BENJAMÍN PINTO GUTIERREZ.

CUARTO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Modificación a la solicitud de registro

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que: "El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

¹ 17: caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación."

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a la solicitud de modificación presentada el día 3 de marzo de 2025, en la cual se adjunta un documento donde se indica:

*"que la MODIFICACION del solicitante de la solicitud número SD2025/0002984 así:
De ARMADURA S.A.S., A BENJAMÍN PINTO GUTIERREZ."*

nos permitimos informar que la presente modificación no puede ser admitida, toda vez que no se allega documento de cesión de la marca bajo objeto De ARMADURA S.A.S., A: BENJAMÍN PINTO GUTIERREZ.

En virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a realizar el estudio de registrabilidad del signo solicitado tal y como fue presentada inicialmente la solicitud, es decir, en cabeza de la sociedad ARMADURA S.A.S.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	ArmaComp	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	SD2020/0034850	11	17	Marca	Registrada	05/03/2030
Mixta	armacell	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	SD2020/0016074	11	17	Marca	Registrada	05/12/2029
Nominativa	ArmaClad	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	SD2022/0038829	11	6, 17, 19	Marca	Registrada	29/12/2031
Nominativa	ArmaPET	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	SD2020/0063215	11	17	Marca	Registrada	05/03/2030
Nominativa	Armaflex	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	11071589	9	17	Marca	Registrada	21/12/2031
Nominativa	ARMACELL	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	00045021	7	17	Marca	Registrada	18/07/2031
Nominativa	Arma-Chek	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	14283571	10	17	Marca	Registrada	01/06/2026
Nominativa	Armafix	Armacell Enterprise GmbH & Co. KG	14204072	10	17	Marca	Registrada	21/11/2034

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 ArmaComp ArmaClad ArmaPET Armaflex ARMACELL Arma-Chek Armafix

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentifricio) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0002984

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado ARMADURA (mixta) y las marcas registradas, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presentan similitudes susceptibles de generar riesgo de confusión o de inducir a error al público consumidor.

En efecto, se observa que el signo solicitado ARMADURA presenta similitudes ortográficas respecto de las marcas registradas toda vez que éste contiene la secuencia de letras A-R-M-A en la misma disposición ortográfica sin que la adición de la terminación DURA y su

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

representación gráfica, sean cambios suficientes que logren diferenciar los signos confrontados.

Adicionalmente, se evidencia que los signos en cotejo son fonéticamente confundibles, toda vez que, al ser pronunciados generan un impacto sonoro semejante en razón a la disposición de los fonemas utilizados, debido a que la partícula ARMA, es la raíz común de la familia de marcas antecedentes.

En vista de ello, los consumidores podrían creer que el signo solicitado es una variación de las marcas registradas cuando en realidad no es así.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

17: Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2020/0034850 Clase 17: Caucho, gutapercha, goma, asbesto, mica en bruto o semielaborados, y sucedáneos de todas estas materias; materias plásticas y resinas en forma extrudida para la industria manufacturera; materiales para embalar, estopar y aislar; tuberías, tubos y mangueras flexibles no metálicos; artículos y materiales de aislamiento acústico; artículos y materiales ignífugos y para la prevención de incendios; artículos y materiales de aislamiento térmico; aislantes para la construcción; materiales aislantes para equipos técnicos e instalaciones técnicas; materiales de absorción de choques; artículos y materiales de impermeabilización y aislamiento contra la humedad..

Expediente SD2020/0016074 Clase 17: Tuberías, tubos y mangueras flexibles y sus accesorios (incluidos válvulas), y guarniciones para tuberías rígidas, los productos no son

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

metálicos; tubos no metálicos aislados; manguitos de tuberías no metálicos; materiales aislantes; material y artículos de protección y aislamiento; aislantes para la construcción; materiales aislantes para instalaciones y equipos técnicos; artículos y materiales de aislamiento acústico; artículos y materiales de aislamiento térmico; pinturas aislantes; recubrimientos aislantes; artículos y materiales ignífugos y para la prevención de incendios; artículos y materiales de impermeabilización y aislamiento contra la humedad; materiales de amortiguación y y materiales de embalaje, amortiguadores de vibración; elastómeros; materias de espumas plásticas para la industria manufacturera; obturadores, materiales de sellado y masillas de relleno; materias plásticas en forma de virutas utilizadas como materiales de relleno en embalajes; materias plásticas, a saber, molduras en cuanto materiales de relleno para empaquetar; adhesivos (pegamentos) aislantes; cintas, tiras, bandas y películas adhesivas, que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico.

Expediente SD2022/0038829 Clase 6: Materiales metálicos de construcción y edificación; tuberías y conductos metálicos; revestimientos metálicos para la construcción; encofrados metálicos para la construcción y la edificación; manguitos metálicos para tuberías; metal en hojas.

Clase 17: Caucho, gutapercha, goma, asbesto, mica en bruto o semielaborados, y sucedáneos de todas estas materias; materias plásticas y resinas en forma extrudida para la industria manufacturera; materiales para calafatear, estopar y aislar; tuberías, tubos y mangueras flexibles no metálicos; materiales aislantes para instalaciones técnicas y equipos técnicos; manguitos de tuberías no metálicos; envolturas aislantes para tuberías; manguitos aislantes para tubos; hojas metálicas aislantes.

Clase 19: Materiales de construcción no metálicos para la edificación y la construcción; revestimientos no metálicos de construcción y edificación; cubiertas, no metálicas, para la construcción y la edificación.

Expediente SD2020/0063215 Clase 17: Caucho, gutapercha, goma, asbesto, mica en bruto o semielaborados, y sucedáneos de todas estas materias; materias plásticas y resinas en forma extrudida para la industria manufacturera; materiales para calafatear, estopar y aislar; tuberías, tubos y mangueras flexibles no metálicos; artículos y materiales de aislamiento acústico; materiales de aislamiento térmico y protección contra incendios comprendidos en esta clase; materiales de aislamiento térmico y protección contra incendios en cuanto paneles compuestos ignífugos de fibras de aramida, carbono, vidrio o PET; artículos y materiales ignífugos y para la prevención de incendios; artículos y materiales de aislamiento térmico; aislantes para la construcción; materiales aislantes para instalaciones técnicas y equipos técnicos; materiales de absorción de choques para aislamiento y estructuras; artículos y materiales de impermeabilización y aislamiento contra la humedad; materiales aislantes de materias plásticas o espumas plásticas en forma de bloques, placas, cubiertas rígidas, tubos o arcos con o sin revestimiento compuestos de láminas de materias plásticas o; láminas metálicas en uno o varios lados; materiales aislantes de espuma polimérica con propiedades intrínsecas que confieren integridad estructural.

Expediente 11071589 Clase 17: Materiales aislantes.

Expediente 00045021 Clase 17: Aislamientos; artículos de aislamientos; artículos plásticos; pinturas aislantes; revestimientos; materiales para revestir; materiales para embalaje; laminas protectoras; materiales plásticos espumosos; adhesivos; materiales adhesivos; revestimientos aislantes; espuma; revestimiento aislante de acero inoxidable; abrazaderas para tubos.

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

Expediente 14283571 Clase 17: Materias a base de elastómero para el aislamiento térmico y acústico de tubos y de recipientes; materias a base de elastómero revestidas para el aislamiento térmico y acústico de tubos y de recipientes.

Expediente 14204072 Clase 17: Materiales aislantes; soportes de tubo aislantes elaborados consistentes principalmente de material polimérico.

Relación competitiva entre productos de la clase 17 internacional (identidad).

Para esta Dirección, es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial. No obstante, no hay duda de la relación de los signos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de productos en la clase 17 internacional (identidad), los cuales versan sobre *caucho, gutapercha, goma, mica, materias plásticas semielaboradas, materias que sirven para calafatear, estopar y aislar, tubos flexibles no metálicos* lo que conlleva a que compartan la misma naturaleza y destinación.

Sumado a lo anterior, es de público conocimiento que los productos antes mencionados se ponen al alcance del consumidor mediante los mismos canales publicitarios y de comercialización, persiguiendo idéntica finalidad, hechos que generan mayor riesgo de conexidad, causando en el consumidor una falsa expectativa, pues es posible que este asuma de manera equívoca que cuentan con un único origen empresarial.

De igual forma, dada la cobertura de los signos enfrentados y en atención a los criterios de conexidad competitiva establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, especialmente a través de la IP 100 de 2018, considera esta Dirección que en el presente caso se configura el criterio de razonabilidad.

“Para determinar si existe vinculación, conexión o relación entre productos y/o servicios corresponde tomar en consideración el grado de similitud de los signos objeto de análisis y cualquiera de los siguientes res criterios sustancias:

c. La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad):

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cereza también expende agua embotellada”.

Relación competitiva de productos de la clase 17 internacional:

En concordancia con lo anterior, se encuentra que hay una relación de conexidad en virtud al criterio de razonabilidad entre los productos de la clase 17 identificados por los signos. Lo anterior teniendo en cuenta que es altamente posible que el empresario encargado de la fabricación de *caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos*, también puede disponer de una línea de productos paralelos que pertenecen al mismo sector comercial como *materias plásticas y resinas en forma extrudida para la industria manufacturera; materiales para embalar, estopar y aislar; tuberías, tubos y mangueras flexibles no metálicos, artículos y materiales de aislamiento acústico, artículos y materiales ignífugos y para la prevención de incendios, artículos y materiales de aislamiento térmico,*

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

aislantes para la construcción; materiales aislantes para equipos técnicos e instalaciones técnicas, materiales de absorción de choques, artículos y materiales de impermeabilización y aislamiento contra la humedad, tuberías, tubos y mangueras flexibles y sus accesorios (incluidos válvulas), y guarniciones para tuberías rígidas, los productos no son metálicos; tubos no metálicos aislados; manguitos de tuberías no metálicos; materiales aislantes; material y artículos de protección y aislamiento; aislantes para la construcción; materiales aislantes para instalaciones y equipos técnicos; artículos y materiales de aislamiento acústico; artículos y materiales de aislamiento térmico; pinturas aislantes; recubrimientos aislantes; artículos y materiales ignífugos y para la prevención de incendios; artículos y materiales de impermeabilización y aislamiento contra la humedad; materiales de amortiguación y y materiales de embalaje, amortiguadores de vibración; elastómeros; materias de espumas plásticas para la industria manufacturera; obturadores, materiales de sellado y masillas de relleno; materias plásticas en forma de virutas utilizadas como materiales de relleno en embalajes; materias plásticas, a saber, molduras en cuanto materiales de relleno para empaquetar; adhesivos (pegamentos) aislantes; cintas, tiras, bandas y películas adhesivas, que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico, materiales metálicos de construcción y edificación; tuberías y conductos metálicos; revestimientos metálicos para la construcción; encofrados metálicos para la construcción y la edificación; manguitos metálicos para tuberías; metal en hojas, aislamientos; artículos de aislamientos; artículos plásticos; pinturas aislantes; revestimientos; materiales para revestir; materiales para embalaje; laminas protectoras; materiales plásticos espumosos; adhesivos; materiales adhesivos; revestimientos aislantes; espuma; revestimiento aislante de acero inoxidable; abrazaderas para tubos, materias a base de elastómero para el aislamiento térmico y acústico de tubos y de recipientes; materias a base de elastómero revestidas para el aislamiento térmico y acústico de tubos y de recipientes.

Por lo anterior, éstos pueden ser comercializados de forma conjunta por un mismo empresario que amplía su actividad económica buscando una mayor atracción e innovación de sus productos y que distribuye éstos bajo un mismo origen empresarial, determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones.

Por ende, esta Dirección considera que la coincidencia entre los signos cotejados es relevante, generando una confusión indirecta pues el consumidor puede creer erradamente que los signos en conflicto distinguen productos que proceden del mismo empresario o que el signo solicitado es una variación de los registrados o viceversa.

Finalmente, teniendo en cuenta la similitud de los signos en cotejo y la conexidad competitiva entre los productos que éstos identifican, es dable afirmar que éstos se comercialicen y publiciten a través de los mismos canales.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0002984

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ARMADURA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 17 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por ARMADURA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ARMADURA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 17: caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos.